



Resolución Gerencial General Regional **N° 1577 -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 12 DIC. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ENA MARÍA PERALES SÁNCHEZ; JOSÉ ANTONIO AMBIA LOAYZA; JUAN CECILIO ROJAS HUAYANCA** y **ALBINA DELFINA ZURITA TORRES VDA. DE SEGURA** contra la Resolución Directoral Regional N° 3114, de 28 de agosto de 2012; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 2545-2012-GRC/GAJ, de 27 de noviembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional N° 3114, de 28 de agosto de 2012, se declaró improcedente la petición de pago de la bonificación por refrigerio y movilidad presentada por los administrados **ENA MARÍA PERALES SÁNCHEZ; JOSÉ ANTONIO AMBIA LOAYZA; JUAN CECILIO ROJAS HUAYANCA** y **ALBINA DELFINA ZURITA TORRES VDA. DE SEGURA**.

Que, mediante expediente N° 53233, de fecha 12 de noviembre de 2012, todos los administrados cuyos nombres se consignan en el párrafo precedente, interpusieron recurso de apelación contra la precitada resolución; sin embargo en el expediente solamente obran los cargos de las notificaciones cursadas a los que se detallan a continuación:

Nombres y Apellidos	Fecha de Notificación	Folio
ENA MARÍA PERALES SÁNCHEZ	19 de octubre de 2012	27
JUAN CECILIO ROJAS HUAYANCA	13 de setiembre de 2012	28
ALBINA DELFINA ZURITA TORRES VDA. DE SEGURA	19 de setiembre de 2012	29

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 033488, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación y sus antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, conforme se colige del contraste entre la fecha de notificación y la de interposición del recurso de apelación, **JUAN CECILIO ROJAS HUAYANCA** y **ALBINA DELFINA ZURITA TORRES VDA. DE SEGURA** impugnaron cuando el plazo otorgado el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, había expirado, siendo de esta manera aplicable la prescripción contenida en el artículo 212 de la misma ley, según el cual: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."*; por cuya razón, respecto de los administrados **JUAN CECILIO ROJAS HUAYANCA** y **ALBINA DELFINA ZURITA TORRES VDA. DE SEGURA**, su recurso es improcedente por extemporáneo.

Que, del mismo modo, realizado el examen de oportunidad en la interposición del recurso por parte de la administrada **ENA MARÍA PERALES SÁNCHEZ**, resulta que lo hizo dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: *"El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"*; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, respecto a la situación del impugnante **JOSÉ ANTONIO AMBIA LOAYZA** debemos expresar que su constancia de notificación no obra en autos, sin embargo consideramos que ese hecho, en este caso en especial, no puede ser óbice para dar trámite a su recurso y resolverlo en conjunto con los demás, en



la medida que tal omisión es imputable a la administración y solicitar tal documento a la Dirección Regional de Educación del Callao retrasaría innecesariamente el trámite, siendo de aplicación la regla contenida en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que contiene el Principio de Celeridad.

Que, el recurso que es materia de análisis se encuentra referido a cuestionar el marco legal que regula, actualmente, el pago de la asignación por concepto de movilidad, la que según los recurrentes debe pagarse según dispone el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, mientras que la administración considera que debe pagarse de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF; es decir, se trata de dilucidar cuál de las normas legales citadas es aplicable a este caso.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 025-85-PCM se otorgó una asignación única de "Cinco Mil Soles Oro" (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. De otro lado, mediante la prescripción contenida en el último párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 264-90-EF, se precisó que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en "cinco millones de Intis" (I/. 5'000,000), monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.

Que, como resulta obvio, entre ambas normas legales prima, en vigencia, la segunda, en tanto regula un supuesto de hecho igual al contenido en la primera de ellas. Sin embargo, su mandato jurídico se encuentra expresado en una unidad monetaria que actualmente se encuentra derogada, pero que equivalen a "cinco nuevos soles" (S/. 5.00) según la tabla de equivalencias publicada por el Banco Central de Reserva del Perú en su portal institucional (<http://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/unidades-monetarias/tabla-de-equivalencias.html>).

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de tener en consideración la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*"; por cuya razón resulta aplicable al caso de autos el Decreto Supremo N° 264-90-EF, debiendo, por tanto, desestimarse el recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; por lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **JUAN CECILIO ROJAS HUAYANCA** y **ALBINA DELFINA ZURITA TORRES VDA. DE SEGURA** contra la Resolución Directoral Regional N° 3114, de 28 de agosto de 2012

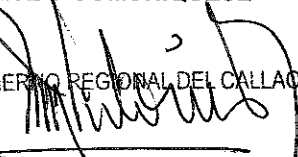

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ENA MARÍA PERALES SÁNCHEZ** y **JOSÉ ANTONIO AMBIA LOAYZA** contra la Resolución Directoral Regional N° 3114, de 28 de agosto de 2012.

Artículo Tercero.- Declarar agotada la vía administrativa

Artículo Cuarto.- Notificar con la presente Resolución a **ENA MARÍA PERALES SÁNCHEZ**; **JOSÉ ANTONIO AMBIA LOAYZA**; **JUAN CECILIO ROJAS HUAYANCA** y **ALBINA DELFINA ZURITA TORRES VDA. DE SEGURA**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PENA
 Gerente General Regional